

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESIN-REV-19/2021

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
SINALOA²

TERCERIA INTERESADA: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLINA CHÁVEZ RANGEL.

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** MAIZOLA CAMPOS
MONTROYA

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GONZALO IRINEO CABALLERO
TERRAZAS Y ANDREYEB TERRAZAS
SÁNCHEZ.

Culiacán, Sinaloa, a catorce de mayo de dos mil veintiuno³.

SENTENCIA que **CONFIRMA** el acuerdo IEES/CG081/21, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁴, en lo que fue materia de impugnación.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Solicitud de registros. El 21 de marzo el representante del PRI presentó ante el IEES la solicitud de registro de candidaturas en diez Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, así como sus listas municipales y por el principio de

¹ En adelante PRI.

² En adelante IEES o autoridad responsable.

³ En adelante todas las fechas serán del 2021, salvo precisión contaría

⁴ En lo sucesivo Consejo General del IEES.

representación proporcional en los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa.

- 1.2 Requerimiento del IEES.** El 27 de marzo el IEES mediante oficio IEES/0502/2021 requirió al PRI, para que, en un término de 72 horas contadas a partir de la notificación, subsanará las omisiones detectadas o sustituyera las candidaturas presentadas de ser el caso.
- 1.3 Cumplimiento de requerimiento.** El 30 de marzo el PRI presentó escrito y anexos a efecto de solventar las observaciones que se le hicieron de conocimiento mediante el requerimiento antes referido.
- 1.4 Sesión de aprobación de registros.** El 2 de abril el Consejo General del IEES emitió acuerdo de clave IEES/CG081/21, mediante el cual resuelve *sobre la procedencia de la Solicitud de Registro de Candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, de diez Ayuntamientos, así como de las listas Municipales de Regidurías de Representación Proporcional en los Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.*

- 1.5 Presentación de la demanda.** El día 7 de abril el representante del PRI ante el IEES, presentó Recurso de Revisión en contra del acuerdo IEES/CG081/2021, emitido por el Consejo General del IEES, relativo al rechazo de la candidatura de la fórmula postulada en primer lugar de la lista municipal de representación proporcional en el municipio de Choix, presentada por el partido actor.
- 1.6 Recepción del Recurso de Revisión en este Tribunal.** El 11 de abril se recibió en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación, remitido por el Secretario Ejecutivo del IEES.
- 1.7 Informe circunstanciado.** El 11 de abril se recibió el informe circunstanciado rendido por el Secretario General del IEES, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el estado de Sinaloa⁵.
- 1.8 Radicación y Turno del Expediente.** Mediante acuerdos emitidos el 11 de abril, por parte de la Secretaría General y de la Presidencia de este Tribunal, respectivamente, se radicó el expediente TESIN-REV-19/2021 y se ordenó turnar el asunto a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel para su sustanciación.

⁵ En adelante Ley de Medios Local.

1.9 Requerimiento. El 17 de abril se requirió al IEES, para que remitiera a este Tribuna los documentos que a su vez PRI remitió al IEES, el 30 de marzo en cumplimiento al oficio de clave IEES/0502/202.

1.10 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 1 de mayo la magistrada instructora admitió el recurso de revisión.

1.11 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 1 mayo se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

1.12 Engrose a cargo de otra Magistratura. En la sesión pública celebrada el catorce de mayo, la Magistrada Carolina Chávez Rangel, formuló el proyecto que se le encomendó, mismo que fue sometido a la consideración del Pleno, el cual, fue votado en contra por la mayoría, por lo que a propuesta de la Presidencia y de acuerdo a lo que establece los artículos 78, fracción III, de la Ley de Medios Local y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de este Tribunal, se designó a la magistrada Maizola Campos Montoya para que elabore el engrose de la sentencia.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el presente Recurso de Revisión, por tratarse de un medio de impugnación promovido por el representante de un partido

político ante el IEES, contravirtiendo el acuerdo IEES/CG081/21, mediante el cual, resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a las presidencias municipales, sindicaturas en procuración y regidurías por el sistema de mayoría relativa, de diez Ayuntamientos, así como las listas municipales de regidurías de representación proporcional en los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral local 2020-2021.

Lo anterior, con fundamento con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁷; 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30, 116 y 117, de la Ley de Medios Local; 1, 3, 6, fracción I, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁸.

1. 3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente recurso reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 37, primer párrafo, 38, 116, 117, fracción III, de la Ley de Medios Local, conforme a los razonamientos siguientes:

3.1 Forma. Está satisfecho, ya que se identifica el acto reclamado, el órgano responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; así mismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

3.2 Oportunidad. Se acredita, toda vez que el acto impugnado se

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En lo sucesivo Constitución Local.

⁸ En adelante Reglamento interior.

aprobó el 3⁹ de e abril, y el recurso de presentó el 7 de abril, por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 34 de la Ley de Medios Local.

3.3 Legitimación y personería. Se cumplen, toda vez que el recurso de revisión lo interpone el PRI, por conducto de su representante propietario acreditado ante el IEES (calidad reconocida por la responsable), de conformidad con los artículos 48, fracción I, inciso a), y 116 de la Ley de Medios Local.

3.4 Interés jurídico. Se actualiza, toda vez que el presente Recurso es interpuesto por el partido Político en el que el acuerdo controvertido le genera una afectación a su esfera jurídica.

3.5 Definitividad. Este colmado, ya que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

4. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

La pretensión consiste se ordene al Consejo General del IEES modificar el acuerdo IEES/CG081/21, respecto del rechazo del registro de la primera de las fórmulas de las listas municipal de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional a integrar el ayuntamiento del Municipio de Choix, a efecto de que se conceda el registro a la primera de las fórmulas y se tenga por acreditada la auto adscripción indígena de las

⁹ Es un hecho notorio que la sesión, de la cual derivó el acuerdo impugnado, dio inicio a las 23:00 horas del 2 de abril, sin embargo, la aprobación del mismo, se realizó durante los primeros minutos del 3 de abril, por tal motivo, para el computo se tomará en consideración el 3 de abril.

integrantes de la segunda fórmula y se permita participar de manera completa a las candidaturas que integran la lista referida.

Por tanto, la Litis del presente asunto se constriñe en determinar si el acuerdo emitido por el IEES, referente al rechazo de la primera fórmula de candidatos en la lista municipal de representación proporcional presentada por el PRI, en el municipio del Choix, fue conforme a derecho.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Síntesis de agravios

El representante del PRI, aduce que le causa agravio al partido que representa, el acuerdo emitido por el Consejo General del IEES, por la no aprobación de la primera fórmula contenida en su lista municipal de candidaturas a regiduría por el principio de representación proporcional, correspondiente al Ayuntamiento de Choix, Sinaloa.

Pues a consideración del promovente dicho acuerdo es indebido, argumentando que el Consejo General del IEES no expresa la razón por la cual tuvo por incumplido el requerimiento de clave IEES/0502/2021, respecto de la supuesta omisión de postular candidatura indígena en la lista de representación proporcional en el municipio de Choix.

Ya que, a su decir, el 30 de marzo el PRI presentó en tiempo y forma, la documentación que solventaba las observaciones requeridas el 27 de marzo en el citado requerimiento, a su decir, en relación a la segunda

diversa fórmula.

De lo anterior, agrega el actor que su representado cumplió de manera cabal con el requerimiento y una muestra de ello es que se acusó de recibido la presentación de la totalidad de la documentación faltante.

El actor refiere que no obstante que el partido presentó los documentos requeridos la autoridad responsable rechazó el registró de la primera fórmula, por el supuesto de no haber presentado la documentación comprobatoria de la pertenencia y auto adscripción indígena de las integrantes de la segunda fórmula, así en aras de cumplir con el principio de paridad el Consejo General del IEES acordó rechazar la fórmula que se encontraba en primer lugar de la lista de candidaturas a la regidurías de representación proporcional presentadas por el partido político.

Aseverando el promovente, que lo anterior constituye una arbitrariedad que violenta los principios de certeza, legalidad en su vertiente de seguridad jurídica y objetividad, rectores de la función electoral de los cuales manifiesta que el IEES está obligado a materializar.

En atención a lo anterior, el actor solicita a este Tribunal realice una revisión exhaustiva de las documentales que refiere presentó, de lo cual asevera este Tribunal podrá desprender con claridad que su representado cumplió con lo requerido.

Por lo que solicita se conceda el registro a la primera de las fórmulas

presentada por el PRI y se tenga por acreditada la auto adscripción indígena a las integrantes de la segunda fórmula y de esa forma se les permita participar de manera completa a las candidaturas que integran la citada lista.

5.2 Análisis del agravio

- **Marco jurídico de la acción afirmativa.**

Es criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Elector del Poder Judicial de la Federación¹⁰ que el principio de igualdad en su dimensión material es un elemento fundamental de todo Estado Democrático y de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, **indígenas**, personas con discapacidad, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como **acciones afirmativas**, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.

Así, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito **revertir escenarios de desigualdad histórica** y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, **garantizarles un plano de igualdad sustancial** en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

¹⁰ En adelante la Sala Superior del TPJF.

Este tipo de acciones se caracteriza por ser: **temporal**, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; **proporcional**, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como **razonables y objetivas**, ya que deben responder al interés de la colectividad.

El criterio se encuentra contenido en la tesis de Jurisprudencia 43/2014 de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

En ese contexto, la Sala Superior del TPJF ha sostenido que con **la finalidad de remediar inequidades como la que presenta el grupo indígena**, algunos Estados han incorporado la figura de la acción afirmativa, como un mecanismo encaminado a establecer políticas que den a un determinado grupo social, étnico o minoritario, un trato preferencial en el acceso al ejercicio de la representación popular. **Se pretende entonces aumentar la representación de éstos, a través de un tratamiento preferencial mediante el establecimiento de mecanismos de selección expresa y positivamente encaminados a estos propósitos.**

Así, se produce una selección "sesgada" basada, precisamente, en los caracteres que motivan o que tradicionalmente han motivado su

alejamiento de otros sectores. Es decir, **se utilizan instrumentos a la inversa, que se pretende operen como un elemento de compensación a favor de dichos grupos.**

En ese sentido, la acción positiva resulta legítima, en la medida de que constituye el remedio por excelencia para alentar la movilidad y crecimiento de ciertos grupos sociales, sirviendo de reequilibrio y redistribución de oportunidades entre géneros, razas, etnias, entre otros, a través de un trato preferencial que implique el aumento de presencia de un grupo subrepresentado en una determinada posición.

Lo anterior, se encuentra en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 30/2014 con el rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

Por tanto, la finalidad de las acciones afirmativas estriba entonces, en eliminar los patrones tradicionales de segregación y jerarquía, para abrir oportunidades para las minorías que tradicional y sistemáticamente les han sido negadas.

En contexto con lo expuesto, cabe mencionar que las acciones afirmativas en la materia, permiten que sectores comúnmente excluidos en el ámbito político del país tengan la oportunidad real de acceder a cargos de elección popular, propiciando con ello la mayor fidelidad posible en la reproducción del cuerpo social que habita en el territorio nacional. Así, su incorporación se traduce en medidas preestablecidas que determinan el

resultado de un proceso electoral al garantizar la participación de grupos minoritarios en la conformación de los órganos democráticos del Estado.

Esto último, es acorde con la postura de un sistema democrático, en el cual, el órgano en el que se toman las decisiones colectivas (parlamento o congreso) se integre por delegados (representantes) que efectivamente representen (reflejen) las diversas posturas políticas existentes entre sus electorado (ciudadanía), sin exclusiones y en sus respectivas proporciones, extendiendo, en todo momento, la posibilidad de participación en la conformación de estos órganos y, por tanto, de la toma de decisiones, a todos los integrantes de la comunidad mayores de edad, sin distinción de raza, sexo, religión, condición económica o sociocultural.

- **Caso concreto**

El 17 de diciembre de 2020, en acatamiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TESIN-JDP-18 Y 19/2019 acumulados, el Consejo General del IEES emitió el acuerdo IEES/CG045/2020¹¹, en el cual determinó establecer la acción afirmativa para que los pueblos y comunidades cuenten con representación ante los ayuntamientos, a través de la postulación de las candidaturas indígenas por parte de los partidos políticos y candidaturas independientes.

Asimismo, en el citado acuerdo el Consejo General del IEES estableció que los partidos políticos tienen la obligación de postular candidaturas indígenas en aquellos municipios que cuenten con el **33.33%** de

¹¹ Emitido el 17 de diciembre de 2020, por CG del IEES.

población indígena.

De igual manera, el acuerdo obligó que en la integración de los ayuntamientos, los partidos políticos postulen dos fórmulas de candidaturas indígenas en las regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, derivado de ello, en los municipios del **El Fuerte y Choix** los partidos políticos estaban obligados a la postulación de dichas candidaturas, ya que su porcentaje de población indígena sobrepasaba el 33.33 % de conformidad a las cifras intercensales realizadas en 2015 por el INEGI.

En ese sentido, el artículo 9, de los Lineamientos para la Postulación de Candidaturas Indígenas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para el Proceso Electoral Local 2020-2021¹², conforme al parámetro poblacional que arrojaron las cifras del Intercensal 2015, se consideran Municipios Indígenas los siguientes:

MUNICIPIO	% DE POBLACIÓN INDÍGENA
Choix	39.38%
El Fuerte	43.47%

Por otra parte, el artículo 14 de los Lineamientos señala, en los municipios indígenas, los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como para las candidaturas independientes, **deberán registrar** al menos, **dos fórmulas de candidaturas**

¹² En adelante los Lineamientos.

indígenas a regidurías conforme a lo siguiente:

- a) Una fórmula de regiduría en la planilla de mayoría relativa;**
- b) Una fórmula, dentro de los primeros dos lugares de la lista de regidurías de representación proporcional.**

Ahora bien, el 21 de marzo el partido actor presentó ante el IEES, la solicitud de registro de diez planillas para integrar ayuntamientos con las candidaturas de presidencias municipales, sindicaturas en procuración y regidurías por ambos principios, en los municipios de **Choix**, Sinaloa, Angostura, Mocorito, Navolato, Elota, San Ignacio, Concordia, Rosario y Escuinapa.

Del contenido de la solicitud antes descrita, del acuerdo impugnado se advierte que el 27 de marzo el IEES requirió¹³ al PRI, entre otras cuestiones, para que subsanara la omisión de la postulación indígena en la lista de regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Choix.

Del citado requerimiento, se desprende que el IEES percibió al partido actor, en caso de incumplimiento a lo observado, la autoridad responsable procedería de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021¹⁴.

Aunado a lo anterior, del acuerdo impugnado se advierte que el Consejo

¹³ Mediante oficio IEES/0502/2021

¹⁴ En adelante Reglamento de registro de candidaturas.

General del IEES, hizo efectivo el apercibimiento establecido el artículo 83 del Reglamento de registro de candidaturas, el cual señala que en caso de **incumplimiento de los requisitos** por persona en cuanto a la identidad y la documentación idónea que acredite la postulación de las candidaturas indígenas de los partidos políticos, **se rechazará la candidatura.**

Ello, debido que en el acuerdo impugnado el Consejo General del IEES aseveró que al comparecer el PRI el 30 de marzo, para solventar diversas observaciones realizadas a sus solicitudes de registro, incumplió con el requerimiento respecto a la postulación indígena en las regidurías de representación proporcional en el municipio de Choix.

Así, el IEES acordó **tener por no registrada** la posición que correspondía a la postulación indígena número¹⁵ uno de la lista de regidurías de representación proporcional, integrada por José Luis Gastélum Corrales, propietario y Valentín Edgardo Campaña Quiroz, suplente, ello, con sustento en el artículo 14 de los Lineamientos, el cual señala que es obligación de los partidos políticos, registrar al menos una fórmula dentro de los primeros dos lugares de las listas de representación proporcional.

Por otra parte, derivado del requerimiento que este Tribunal realizó al IEES, respecto de la remisión de los documentos que recibió el 30 de marzo por parte del PRI, no se advierte constancia o documento relativo a

¹⁵ Artículo 14. En los Municipios indígenas, los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como para las candidaturas independientes, deberán registrar al menos, dos fórmulas de candidaturas indígenas a regidurías conforme a lo siguiente: a) Una fórmula de regiduría en la planilla de mayoría relativa; b) Una fórmula, dentro de los primeros dos lugares de la lista de regidurías de representación proporcional. Lo señalado en el inciso a) del presente artículo, se tendrá por cumplido si en la planilla se postula a una persona indígena a la Presidencia Municipal, o bien a la Sindicatura de Procuración.

la postulación indígena.

En ese sentido, es claro que el PRI no remitió la documentación solicitada por el IEES en el requerimiento a través del oficio IEES/0502/2021 de fecha 27 de marzo. Por lo que deviene **infundado** el citado motivo de disenso.

Por otra parte, para este órgano jurisdiccional no pasa inadvertida la existencia en el expediente de una constancia en la que las CC. Norma Alicia Valenzuela Cortes y Carmen Ruíz Pereira se ostentan como personas indígenas del pueblo ceremonial de San Javier, Choix, Sinaloa, la primera de ellas como Gobernadora de dicho pueblo, aunado a que constituye un hecho notorio que la C. Norma Alicia Valenzuela Cortes se ha conducido con el carácter de Gobernadora indígena al presentar iniciativas al Congreso del Estado¹⁶.

En razón de lo anterior, para este Tribunal se tiene garantizada y reconocida la calidad indígena de las ciudadanas postuladas por el PRI en la segunda posición de la lista de regidurías para el ayuntamiento de Choix, por tanto, se debe confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1,2,14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 30, 31, 34, 37,

¹⁶ <https://www.congresosinaloa.gob.mx/images/fpage/single/louais/iniciativas/PropuestaIniciativa-GobernadoresTradicionales-ForoOpinion.pdf>

38, 39, 44, 48, 49, 116, 117, fracción III, y demás relativos de la Ley de Medios Local, se **RESUELVE:**

ÚNICO. Se confirma el acuerdo IEES/CG081/21, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos, las magistradas Maizola Campos Montoya (encargada del engrose), Carolina Chávez Rangel (ponente) (voto en contra), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Aída Inzunza Cázares (voto en contra) y el magistrado Luis Alfredo Santana Barraza que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.